



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintisiete de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0599
RADICADO N° 2021-00131-02

En el trámite de incidente de desacato, propuesto por FERNANDO DE JESÚS MUÑOZ DUQUE contra el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD RECLUSIÓN ESPECIAL JUSTICIA Y PAZ ITAGÜÍ – EPAMSCAS ERE JP ITAGUI, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC- y UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC, declarada la nulidad de lo actuado por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín a partir del auto del 16 de julio de 2021, inclusive, solo respecto del superior de la Directora del EPAMSCAS ERE JP ITAGUI, el Despacho procede de conformidad.

CONSIDERACIONES

Declarada por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, mediante proveído del 06 de agosto de 2021, aclarado a su vez en auto del 13 de agosto del mismo año, la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 16 de julio de 2021, inclusive, para que se rehaga el trámite, solo parte del mismo, requiriendo al director de la DIRECCIÓN DE LA REGIONAL NOROESTE del INPEC, en su calidad de superior jerárquico de la doctora Ana Sofía Hidalgo Alvarado, con la advertencia de que las notificaciones realizadas a los representantes de las demás entidades accionadas conservan validez, se ordena cumplir lo resuelto por el Superior y en consecuencia se procede de conformidad.

Mediante sentencia proferida por esta agencia judicial el pasado 25 de mayo, se ordenó:

“...al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD RECLUSIÓN ESPECIAL JUSTICIA Y PAZ ITAGÜÍ – EPAMSCAS ERE JP ITAGÜÍ, el CONSORCIO FONDO DE ATNECIÓN EN SALUD PPL 2019, integrado por las sociedades FIDUPREVISORA S. A. y FIDUAGRARIA S. A. y la UNIDAD

RADICADO N° 2021-00131-02

DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC-, efectuar las diligencias necesarias, para que se le haga efectiva la prestación de los servicios ordenados por el médico tratante al interno FERNANDO DE JESÚS MUÑOZ DUQUE correspondientes al tac de abdomen y los exámenes de dermatología y ortopedia, así como aquellos incorporados en la solicitud de autorización de servicios de salud N° 578400 del 26 de abril de 2021, en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la presente decisión, sin dilación de ninguna índole.

TERCERO: CONCEDER al señor FERNANDO DE JESÚS MUÑOZ DUQUE el tratamiento integral solicitado, en la forma y términos indicados en la parte motiva de esta decisión.”

Decisión que fue confirmada y adicionada mediante providencia emitida por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, el 02 de julio de 2021, en los siguientes términos:

PRIMERO: Se ADICIONA, la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, el veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), en la acción de tutela promovida por el señor FERNANDO DE JESÚS MUÑOZ DUQUE en contra del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD ITAGÜÍ –CPAMS LA PAZ (ÁREA DE SANIDAD), el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC” y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS “USPEC”, así como la FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA S. A., entidades que integran el 15CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, ADICIONÁNDOSE la misma, en el sentido de ordenar a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC-, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, el Consorcio Fondo Nacional de Salud PPL y el Centro Carcelario y Penitenciario con Alta y Mediana Seguridad de Itagüí CPAMS La Paz, garantizar la prestación de los servicios médicos y procedimientos requeridos por el señor Fernando de Jesús Muñoz Duque, ordenados en el fallo de primera instancia.

SEGUNDO: SE CONFIRMA en todo lo demás la sentencia impugnada.

Adicionalmente, mediante proveído del 12 de julio de 2021 ante la modificación de la providencia emitida por esta agencia judicial y el fenecimiento del contrato de fiducia celebrado entre la USPEC y el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN

EN SALUD PPL 2019 integrado por la FIDUPREVISORA S. A. y FIDUAGRARIA S. A, se procedió a fijar el alcance de la orden de tutela en los siguientes términos:

PRIMERO: FIJAR el alcance de la orden judicial impartida por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, el 02 de julio de 2021, en el sentido de indicar será la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC- la encargada de adelantar las gestiones necesarias que conlleven a superar los percances generados con ocasión a la transición generada por el cambio de entidad fiduciaria, de tal manera que sean expedidas nuevamente las autorizaciones de los servicios de salud ordenados en la acción constitucional, con destino a las entidades que garanticen la materialización efectiva de los mismos.

Establece el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición. el texto de la norma citada es del siguiente tenor:

“Artículo 27. cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

en todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

No obstante, el tutelante señala que las entidades incidentadas no han dado cumplimiento a la decisión de tutela.

Teniendo en cuenta lo manifestado, este despacho procedió a requerir a los encargados del cumplimiento con el fin de que cumplieran la orden impartida e informaran las razones del incumplimiento, pues de no hacerlo se procedería a

requerir para ello a sus superiores jerárquicos, ordenándoseles además que procedan a abrir el procedimiento disciplinario que corresponda.

Frente a lo anterior, el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD RECLUSIÓN ESPECIAL JUSTICIA Y PAZ ITAGÜÍ – EPAMSCAS ERE JP ITAGUI se pronunció insistiendo que si bien fueron expedidas las autorizaciones de los servicios médicos requeridos por el afectado, las mismas no pudieron hacerse efectivas por el cambio de entidad fiduciaria; sin embargo afirmó que el centro penitenciario continuará ejecutando su obligación de dar cumplimiento a la asignación de las citas por el área de sanidad.

Por su parte la USPEC, afirmó que la Fiduciaria Central S.A., es quien actualmente administra los recursos que recibe del Fondo Nacional de Salud de las PPL y debe destinarlos para celebrar los contratos con los prestadores de servicios de salud para la atención intramural y extramural de PPL a cargo del INPEC, así como vigilar la labor que desempeñen los mismos. Indicó que la atención en salud de esta población se efectúa a través de las instituciones prestadoras de salud contratadas por Fiduciaria Central S.A., en virtud del objeto del contrato celebrado cuyo inicio fue el pasado 1 de julio de 2021.

Que en el caso en concreto las autorizaciones de servicios expedidas a favor del interno, continúan con el mismo trámite que se desarrollaba anteriormente con el Consorcio Fondo de Atención en salud a la PPL 2019, es decir la materialización de dichas autorizaciones (agendamiento de citas, traslado del interno, seguimiento etc), por lo que le compete llevarla a cabo al Director del CPAMS LA PAZ – ITAGUI y a la RED PRESTADORA DEL SERVICIO contratada por Fiduciaria Central S.A. ejecutar el servicio real y efectivo. Finalmente, enfatizó que las autorizaciones de servicios tienen una vigencia de 60 días, contados a partir de su expedición; por lo que, si alguna autorización ya no tiene vigencia, es deber del área de sanidad del CPAMS LA PAZ - ITAGUI llevar a cabo el trámite para la renovación de dicha autorización de servicios.

Asimismo, mediante memoriales allegados el 19 y 23 de agosto por la CPAMS LA PAZ – ITAGUI y el INPEC, respectivamente, informan a esta dependencia judicial acerca del cumplimiento a la decisión judicial advirtiendo que los servicios de salud correspondientes a las citas de DERMATOLOGIA y ORTOPEDIA, así

como el TAC SIMPLE Y CONTRASTO requeridos por el interno, efectivamente le fueron suministrados a este el 12 de agosto, 04 de agosto y 22 de julio de 2021, en su orden, aportando como prueba de ello la historia clínica que evidentemente da fe de ello.

Por lo anterior, se encuentra que, lo ordenado por este despacho en el fallo de tutela del 25 de mayo de 2021 y adicionado el 02 de julio del mismo año por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, ya fue cumplido por las entidades obligadas al garantizar la prestación efectiva de los servicios médicos ordenados al actor; por lo que, NO HAY LUGAR A ABRIR el incidente de desacato respecto de la CPAMS LA PAZ – ITAGUI, en ese sentido, se ordenará el archivo de las diligencias.

Y, respecto del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC- y UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, atendiendo a que con ocasión a la nulidad declarada por el H.Tribunal Superior el trámite adelantado con en su contra no estuvo viciado de nulidad, por ende, con plena validez la apertura del trámite incidental ordenada en su contra, se dispondrá el cierre del mismo.

De otro lado se ordenará NOTIFICAR a las partes este proveído por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1971.

RESUELVE:

PRIMERO: NO ABRIR el incidente de desacato promovido por FERNANDO DE JESÚS MUÑOZ DUQUE contra el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD RECLUSIÓN ESPECIAL JUSTICIA Y PAZ ITAGÜÍ – EPAMSCAS ERE JP ITAGUI, por lo expuesto.

SEGUNDO: CERRAR el incidente de desacato promovido FERNANDO DE JESÚS MUÑOZ DUQUE contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC- y UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC, por las razones explicadas en las consideraciones.

RADICADO N° 2021-00131-02

TERCERO: ORDENAR la notificación a las partes de este proveído por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias previa la desanotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 141 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 30 de agosto de 2021 a las 8 a.m.

La Secretaria

